

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN. No. 1100131100032020 00490

Cita el artículo 10 del Dto. 652 de 2001, que: *“De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, **la orden de arresto** prevista **se expedirá por el juez de familia** o promiscuo de familia, en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión...”*

En el presente caso, se tiene que, la Comisaría de origen envía las diligencias con el objeto de que este Despacho judicial, se pronuncie sobre la conversión en arresto (fls.88,89, cd.2) por el no pago de la multa, no obstante, tal pronunciamiento no puede ser emitido por el Juzgado, a voces de la norma transcrita, dado que **la instancia**, solo debe emitir la orden de arresto. Es decir, que la Comisaría deberá pronunciarse sobre la comentada **conversión** en la forma y términos previstos en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, cumpliendo los actos de notificación pertinentes, conforme lo prevé el inciso final del artículo 11 de la precitada ley.

Es decir, la autoridad administrativa, debe obrar conforme al párrafo final del literal a), del artículo 4° de la ley 575 de 2000, **convirtiendo la multa** y cumplir la notificación al demandado, para que este Juzgado proceda con la orden de arresto.

Es como bien lo ha indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento sobre conflictos de competencia suscitado entre autoridades administrativas y judiciales, como en el caso que nos ocupa, cuando señala:

Según refieren los hechos, dentro del proceso de protección que por hechos de violencia intrafamiliar imputados a Henry Mogollón Mogollón se sigue ante la Comisaría 11 de Familia, que esta autoridad le impuso medida de protección. Debido al reiterado desacato del señor Mogollón a la medida de protección impuesta, en tres oportunidades la Comisaría 11 de Familia resolvió convertir la medida de protección en arresto, y solicitó al Juzgado 19 de Familia de Bogotá expedir la orden de arresto correspondiente. Por diversas razones de orden legal, en los tres eventos el Juzgado 19 de Familia de Bogotá se abstuvo de expedir la orden de arresto solicitada. La diferencia de pareceres expuesta llevó a la Comisaría 11 de Familia de Bogotá a proponer un conflicto de competencias.

Este es el procedimiento que para tales situaciones aparece regulado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, conforme al cual, si a juicio del Comisario de Familia es necesario ordenar el arresto, debe pedirle al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Dice así la norma en cita:

“Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”

Es claro en la ley que el Comisario de Familia no puede, per se, decretar y ejecutar una orden de arresto. Si el Comisario de Familia considera que debe procederse al arresto, tiene el deber de elevar solicitud al juez para que este, si lo halla procedente, expida la orden respectiva.

La autoridad judicial, por su parte, no tiene la obligación de acceder en todos los casos a la solicitud del comisario de familia: puede admitir o negar la solicitud, expresando las razones para ello.

Así las cosas, cualquier discrepancia que pudiere surgir entre el comisario de familia y el juez que revisa la actuación relativa al arresto que aquel propone, es resuelta por este último, quien para tal efecto es la instancia de cierre por ministerio de la ley. Esta circunstancia excluye toda posibilidad de un conflicto de competencias, dado que las dos autoridades han sido colocadas por la ley no en una relación horizontal sino en una relación vertical, esto es, de naturaleza jerárquica, en el asunto de que aquí se trata, circunstancia que impide al comisario de familia cuestionar la competencia que la ley ha colocado exclusivamente en cabeza del juez¹.

En reciente pronunciamiento el Dr. CARLOS ALEJO BARRERA, Magistrado de la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá indicó que:

“Se prescribe en el párrafo 3º del artículo 148 del C. de P. C.: “el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia”.

¹ Consejo de Estado, 14 de junio de 2012, C. P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA, Conflicto de Competencia; Actor: Comisaría Once de Familia, demandado: Juzgado Once de Familia de Bogotá. Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00045-00(C)

En el caso presente, el conflicto planteado se da entre el Juzgado 3º de Familia y la Comisaría 11 de Familia Suba 4, dentro del trámite de una medida de protección y el incidente de incumplimiento promovido respecto de la misma, en la que, precisamente, la titular de aquel primer Despacho, es la superiora jerárquica de la Comisaría, para los efectos del asunto referido, de manera que, en realidad, no existe ni puede existir, conflicto de competencia alguno entre ellas, razón por la cual no es posible dar trámite a la colisión que se suscita...²

El H. Magistrado refrenda lo que con anterioridad ha indicado el Consejo de Estado sobre conflictos de competencia suscitados entre autoridades administrativas y judiciales, como en el caso que nos ocupa

En consecuencia, **DEVUÉLVASE LA PRESENTE ACTUACIÓN** por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias, a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso, **para que procedan a emitir la providencia que corresponde a la Conversión de la multa en arresto respecto al sancionado**, notificando el mismo a las partes y remitir las diligencias para que este Juzgado provea la ORDEN DE ARRESTO. **OFICIESE.**

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **72** HOY **10** DE NOVIEMBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR

² Auto 16 de octubre de 2015, M. P. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, Sala de Familia, Tribunal Superior del Distrito